

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A. LA ÚNICA RT – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club La Única RT con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERA.- En sesión celebrada el día 11 de noviembre por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo: “INCOAR procedimiento ordinario, en base al contenido del acta del encuentro, al Club La Unica RT por no disponer de vestuarios ni duchas (art. 9.f) Circular n.º 8 y 103,a) y 24 del RPC)”. Según señala en dicho Acuerdo, en el acta del encuentro el árbitro hizo constar que “Los equipos no han dispuesto de vestuarios, y ni ellos ni yo hemos podido ducharnos”.

SEGUNDA.- Los partidos oficiales de La Unica RT, como así se trasladó a la FER, se juegan en las instalaciones deportivas de la Universidad Pública de Navarra (UPNA). Para la preparación del citado partido, inicialmente señalado para el día 31 de octubre, la UPNA nos comunicó que era imposible utilizar los vestuarios y duchas debido a la normativa de sanidad 1 establecida por el Instituto Navarro del Deporte, dependiente del Gobierno de Navarra. Dicha prohibición se acordó, entre otras, mediante Resolución 625/2020, de 13 de octubre, del Director Gerente del Instituto Navarro del Deporte (se adjunta a este escrito).

TERCERA.- La prohibición de utilizar los vestuarios y duchas en las Instalaciones de la UPNA ya fue comunicada mediante correo electrónico enviado el día 27 de octubre por el Delegado del Club, Oscar Zuñiga Iriarte, a los correos electrónicos de Secretaría y Prensa de la FER, así como al de Arbitros y al delegado del Hernani CRE.

CUARTA.- Para mitigar, en lo posible, las incomodidades de dicha medida, la UPNA puso a disposición de los equipos dos zonas cubiertas donde poder cambiarse y dejar las pertenencias, así como una manguera con agua en el exterior de los vestuarios. Por otro lado, se habilitó para el árbitro un cuarto cerrado donde cambiarse, con mesa, silla, ordenador y conexión a internet para realizar las actuaciones necesarias.

QUINTO.- La prohibición de utilizar los vestuarios y duchas, por tanto, viene dada por una decisión gubernativa, basada en las decisiones de la autoridad sanitaria, las cuales tanto la



UPNA como LA UNICA RT deben respetar, tanto por obligación legal como por las obligaciones que nos impone el Protocolo Reforzado de COVID de la FER.

Debe tenerse en cuenta que, además de ser una limitación establecida en una norma gubernativa, fue puesta en conocimiento tanto de la FER como del Comité de Arbitros, así como del Hernani CRE, sin que se iniciara por ello ningún tipo de actuación previa o se nos indicara ningún tipo de instrucción. Resulta, por tanto, desproporcionado incoar un expediente disciplinario por la imposibilidad de habilitar vestuarios y duchas debido a una prohibición del Gobierno de Navarra, máxime cuando se conocía dicha circunstancia de antemano, y teniendo en cuenta 2 que puede ser una situación que se prolongue en el tiempo y que afecte a más equipos de otras Comunidades Autónomas.

Por todo lo expuesto,

AL COMITE NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA SOLICITO que, teniendo por presentadas estas ALEGACIONES, las tenga en consideración y, en su virtud, archive el procedimiento ordinario incoado.”

El Club La Única R.T. adjunta Resolución del Instituto Navarro del Deporte.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. – El punto 9.f) de la Circular nº 8, relativa a la normativa que regula la División de Honor B, detalla que, *“Cada equipo deberá disponer de un vestuario independiente acondicionado suficientemente y con las características y condiciones de uso adecuadas para ser utilizables por equipos que participan en la máxima competición nacional de clubs. Los árbitros dispondrán igualmente de vestuarios independientes.”*

El artículo 24 del RPC también indica que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene”*.

Debe tenerse en cuenta respecto de los hechos atribuidos al club La Única RT podrían ser considerados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Art. 103 a) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC).

Este artículo dispone que *“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia”*.

En el supuesto que nos ocupa, deben estimarse las alegaciones presentadas por el Club La Única R.T. puesto que estamos ante una medida que ha sido impuesta por la propia Comunidad Autónoma de Navarra a través del Instituto Navarro del Deporte. Las mismas están motivadas por las causas sanitarias que acontecen y que son de sobra conocidas.

Por ello, dado que se trata de un hecho de fuerza mayor, y habiéndose tomado distintas medidas por parte del Club con el fin de causar el menor perjuicio al Club contrario y árbitro del encuentro



(avisando de esta situación ya el 27 de octubre de 2020), procede archivar el procedimiento sin sanción sin sanción para el Club La Única RT.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – **ARCHIVAR el presente procedimiento sin imponer sanción al Club La Única RT por no disponer el vestuarios ni duchas** (art.9.f) Circular nº 8 y 103.a) y 24 del RPC).

B).- APLAZAMIENTO DEL ENCUENTRO DE DIVISIÓN DE HONOR B. GRUPO A. HERNANI CRE – CR FERROL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 14 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del Club CR Ferrol con lo siguiente:

“Les comunicamos que hemos llegado los dos clubs a un acuerdo para disputar este partido el domingo 6 de Diciembre a las 12:00 en Landare Toki, Hernani.”

TERCERO. – Se recibe escrito del Club Hernani CRE, con lo siguiente:

“Les comunicamos que ambos clubes nos hemos puesto de acuerdo para intentar jugar este partido el 6 de diciembre, domingo, a las 12:00 en Landare Toki, Hernani.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Según lo que dispone el punto 7 del Título VIII, *“Los partidos aplazados podrán disputarse en fin de semana, a la mayor brevedad posible (primera fecha de recuperación disponible) y si no fuera posible, entre semana (si así lo decidiera el CNDD).”*

Así las cosas, los clubes han acordado la disputa del encuentro dentro de la primera fecha de recuperación disponible, por lo que corresponde autorizar el encuentro aplazado de la Jornada 1ª de División de Honor B, Grupo A, entre los Clubes Hernani CRE y CR Ferrol, para que se dispute el domingo día 6 de diciembre a las 12.00 horas en Landare Toki, Hernani.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **AUTORIZAR la disputa del encuentro** de la Jornada 1ª de División de Honor B, Grupo A, entre los **Clubes Hernani CRE y CR Ferrol**, el domingo día 6 de diciembre a las 12.00 horas en el Campo Landare Toki de Hernani.



C). – CARTA DE LIBERTAD E INDEMNIZACIÓN POR FORMACIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ CALZADA LEIVA DEL CLUB UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Jugador del Club Universitario Bilbao Rugby, Garikoitz Calzada Leiva, con lo siguiente:

“Solicité la carta de libertad al Club Universitario Bilbao Rugby vía telefónica, al presidente de dicho Club el día 19 de octubre de 2020, tratándose dicha solicitud en la junta directiva celebrada el día 5 de noviembre de 2020, ya que fui jugador con ellos hasta la temporada 2019/2020.

Telefónicamente me comunicaron el 6 de noviembre y confirmaron el 12 de noviembre que la cantidad a pagar por los derechos de formación son 1677€.

SOLICITO A LA FEDERACIÓN QUE INTERMEDIE (O EN SU DEFECTO A LA FEDERACIÓN VASCA) PARA QUE PRIMERO COMPRUEBE LA CANTIDAD A PAGAR Y PARA QUE DESPUES NOS DIGA DONDE PODEMOS DEPOSITAR DICHA CANTIDAD.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Según establece el artículo 57 del Reglamento General de la FER:

“En caso de discrepancia sobre el importe de la indemnización por cambio de club, los clubes podrán requerir su fijación por el Comité Nacional de Disciplina. La resolución de este podrá ser recurrida ante el Comité de Apelación. En dicho caso, el club de destino podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina la fijación provisional de la cantidad que deba depositar, hasta la fijación de la definitiva, otorgándose la carta de libertad al jugador y permitiendo su inscripción en competición.

Una vez que se haya fijado la cantidad definitiva, en el plazo de diez días hábiles el club de destino deberá aportar la diferencia con la cantidad depositada o recibir la devolución del exceso.”

En este caso, el escrito es presentado por parte del jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA**, siendo el legitimado para ello según el artículo 57 RPC, cualquiera de los clubes, quien puede solicitar a este Comité la fijación provisional de la cantidad a depositar, hasta que se fije la definitiva.

Así las cosas, dado que la fijación o revisión de la cuantía la solicita un particular y no esta previsto en el precepto anteriormente referido, procede inadmitir el escrito a fin de que la solicitud sea realizada por alguno de los dos clubes.

SEGUNDO. – El cálculo debe efectuarse conforme a la fórmula establecida en el artículo 58 del Reglamento General de la FER, que es: “(N+E+C) x Coef.”

N = Número de temporadas que el jugador ha permanecido en el club de origen.



E= Número de equipos en competición oficial que el Club de origen tuvo inscritos en la temporada anterior.

C= Categoría deportiva del jugador conforme a la tabla que el artículo 58 del Reglamento General de la FER refleja.

Coef.= Coeficiente a aplicar en función de la categoría del club de origen y de destino de acuerdo a la tabla que en el mismo artículo 58 del Reglamento General de la FER recoge.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INADMITIR el escrito** presentado por parte del jugador **Garikoitz CALZADA LEIVA**, por no estar legitimado para ello.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B. GÓTICS RC – AKRA BARBARA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Góticos R.C. con lo siguiente:

“ALEGACIONES PROCEDIMIENTO ORDINÁRIO Gòtics Rc - Akra Barbara

Ante la decisión de este Comité de disciplina de Incoar Procedimiento Ordinario por la denuncia efectuada por el Club AKRA Barbara sobre la posible agresión cometida por el jugador nº 8 del Club Gòtics RC, Ignasi CARBONELL, con licencia nº 0906286, durante el partido celebrado entre los equipos Gòtics RC y AKRA Barbara,

*El Gòtics RC presenta las presentes **alegaciones**: Se adjunta link del video emitido en la plataforma de esta Federación para que este comité tenga a bien su consulta.*

<https://youtu.be/AJZSJDpY1g> (Minuto 36:38 Segundo Tiempo)

PRIMERA:

Tal como puede observarse en el video aportado , minuto 36:38 de la segunda parte, el árbitro del partido se encuentra perfectamente colocado antes del inicio del saque de lateral y se mantiene en todo momento a 2 ó 3 metros de la jugada, sin que ningún jugador entorpezca su visión de la misma. El árbitro, en su posición privilegiada, no observó ninguna acción punible a lo largo de la jugada, ni al jugador nº 8 del Gòtics RC , ni a ningún otro jugador del mismo club.

El árbitro del encuentro tampoco incluyó en el acta ninguna reseña, incidente o infracción cometido por el jugador nº 8 del GòticsRC, o cualquier otro jugador del citado equipo, en esta jugada. Así en el apartado Observaciones/Incidencias del acta del partido se recoge lo siguiente:



“Tarjeta Roja: Jugador número 8 de equipo visitante (AKRA Barbara), estando el juego parado, comienza a gritar a jugador de equipo contrario de forma reiterada y continuada: Eres un Hijo de Puta. A la finalización del partido, entrenador visitante ingresa al terreno de juego exigiendo explicaciones de la acción tomada, siendo increpante en sus argumentos. Tras dar por finalizada la conversación se dirige hacia el Evaluador arbitral presente, indicándole que tome nota de las acciones ocurridas en el encuentro.”

Tal como recoge el Artículo 67 del RCP de esta Federación en su párrafo 3º: “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.”

Entendemos que la denuncia presentada por AKRA Barbara cuestiona la función arbitral, teniendo en cuenta que el árbitro se encontraba en una situación privilegiada, con una visión mucho más clara y cercana de la que puede aportar el video del partido en el que se basa la denuncia.

SEGUNDA:

El vídeo en el que se basa la denuncia no muestra ninguna acción punible, ni la intención de realizarla. El vídeo, eso sí, muestra como el jugador nº8 del Gòtics R.C. obtiene el balón en el lanzamiento de lateral y posteriormente se monta un Maul que avanza, con el jugador nº 8 del Gòtics R.C., de ESPALDAS a la línea de marca y a los jugadores del equipo contrario. El jugador nº 8 del AKRA Barbara, en un momento dado cae, o se deja caer, siempre a la espalda del jugador nº 8 de Gòtics RC. Entendemos que el jugador 8 del Gòtics no puede ser, en ningún momento, consciente de lo que estaba ocurriendo a su espalda, y en el caso de que existiese ese pisotón, cosa que repetimos no es apreciable en el vídeo, no puede ser realizado de manera voluntaria y no ser observado por el árbitro que se encuentra encima de la jugada.

TERCERA:

Las fotos aportadas por AKRA Barbara de las lesiones del jugador se realizaron una vez finalizado el partido. Esas lesiones no quedaron constatadas en el acta arbitral y la existencia de las mismas no pueden, en ningún caso, presuponer la voluntariedad o la existencia de una agresión, y ni tan siquiera pueden establecer el momento en el que se produjeron.

Por todo lo expuesto, SOLICITA a este Comité,

- 1) Que atienda a las alegaciones presentadas y se proceda al archivo de este Procedimiento Ordinario.*
- 2) Que se tenga en cuenta la redacción del Acta del partido y considere si las coacciones del entrenador del AKRA Barbara son merecedoras de sanción.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que la acción descrita en la denuncia del Club AKRA Barbara, cometida supuestamente por el jugador nº 8 del Club Gòtics RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº



0906286, podría corresponderse con la infracción tipificada en el artículo 89.4.c) del RPC “*Pisar o pisotear intencionadamente, agredir con el pie, patear, agredir o golpear con la rodilla a otro jugador:*”

[...] c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa.”

En este supuesto, y en virtud de la prueba aportada, no se prueba debidamente ni se observa por parte de este Comité (ni se observó por el árbitro del encuentro), que el agresor que comete la acción sea el jugador nº 8 del Club Gòtics RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº 0906286, ni ningún otro jugador del Club denunciado.

En atención a lo expuesto, procede desestimar la denuncia efectuada por parte del Club AKRA Barbara, debiendo archivar el procedimiento sin sanción al jugador nº 8 del Club Gòtics RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº 0906286, al no poder atribuírsele la acción denunciada ni haberse probado debidamente que sea él quien cometió la infracción que se denuncia.

El procedimiento administrativo sancionador requiere, al igual que en los procedimientos penales, que exista prueba suficiente para imponer una sanción. Es decir, que opera plenamente el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 24.2 de la Constitución Española, el cual no ha sido desvirtuado en el presente procedimiento.

SEGUNDO. – Que el árbitro del encuentro contempla en el acta lo siguiente:

“A la finalización del partido, entrenador visitante ingresa al terreno de juego exigiendo explicaciones de la acción tomada, siendo increpante en sus argumentos. Tras dar por finalizada la conversación se dirige hacia el Evaluador arbitral presente, indicándole que tome nota de las acciones ocurridas en el encuentro”.

Así las cosas, dicha acción se encuentra tipificada en el artículo 95.2 RPC, “*Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*

En consecuencia, la posible sanción que le correspondería al entrenador del Club AKRA Barbara, **José Antonio MENDOZA**, licencia nº 1613493, dado que no ha sido sancionado con anterioridad por la misma acción de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, sería de **dos (2) partidos** (Falta Leve 2).

Respecto a estos hechos, denunciados por el Club Gòtics R.C., de acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de noviembre de 2020.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – ARCHIVAR sin sanción para el jugador nº 8 del Club Gòtics RC, **Ignasi CARBONELL**, con licencia nº 0906286, por la denuncia efectuada por el **Club AKRA Barbara**.

SEGUNDO. – INCOAR Procedimiento Ordinario en base al contenido del acta del encuentro, sobre los malos modos del entrenador del Club AKRA Barbara, **José Antonio MENDOZA**, licencia nº 1613493, al dirigirse al árbitro del encuentro. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 24 de noviembre de 2020. Désele traslado a las partes a tal efecto.

E). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. CR SANT CUGAT – GÒTICS RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

*“Tarjeta roja al número 3 de Gòtics en el minuto 13 por el siguiente motivo:
Tras la disputa de un lateral el jugador número 3 de Gòtics, agarra de la camiseta a un jugador del Sant Cugat para evitar que este vaya hacia el jugador que en ese momento portaba el balón. Tras esto sin yo poder apreciar ninguna acción de antijuego por parte del jugador de Sant Cugat, el jugador expulsado le golpea con el puño en la parte superior del cuello desde la espalda del jugador del Sant Cugat. El jugador agredido no tuvo que ser atendido y pudo continuar el encuentro sin problemas.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro cometida por el jugador nº 3 del Club Gòtics RC, **Guillem GARCIA**, licencia nº 0907607, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, se le aplicará el grado mínimo de sanción, correspondiendo a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos** al jugador nº 3 del Club Góticos RC, **Guillem GARCIA**, licencia nº 0907607, por impactar a un jugador con el puño en zona peligrosa, sin causar daño o lesión (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Club Góticos RC (Art. 104 RPC).

F) . – SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CAR CÁCERES – JAÉN RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CAR Cáceres con lo siguiente:

“Como ya hemos comunicado con anterioridad, después haber sido informados de la existencia de un jugador positivo en Covid19 en el club Marbella R.C., con el que disputamos la segunda jornada, realizamos test de antígenos a nuestros jugadores en los días siguientes a dicha jornada, detectándose un jugador positivo, por lo que suspendimos la realización de test al resto que aún estaban pendiente de realizarlo, comunicando al Servicio Extremeño de Salud la relación de personas que viajaron en la segunda jornada y participaron en el siguiente entrenamiento.

Tras las pruebas PCR realizadas se detectaron 9 casos positivos en Covid19, con pruebas realizadas entre el viernes 6 y el lunes 9, estando a fecha actual aún pendiente de una segunda PCR.

Solicitamos el aplazamiento del partido correspondiente a la tercera jornada, C.A.R. CÁCERES - JAÉN RUGBY, al superar el nº de jugadores positivos que se establece como límite en el Protocolo Reforzado de la FER.

Adjuntamos partes médicos de bajas e informe de las pruebas y resultados de 8 de los 9 jugadores. Uno de ellos no ha conseguido contactar con su centro de salud para solicitar el informe de las pruebas PCR”.

El Club CAR Cáceres adjunta el informe médico de las bajas confirmando 9 jugadores positivos por COVID-19.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La petición de aplazamiento encuentra amparo en el Protocolo Reforzado de la FER (relativo a la COVID-19 y a las medidas a seguir para la vuelta de competiciones oficiales de ámbito estatal de la Federación Española de Rugby) puesto que para que se estime dicha solicitud deben existir 6 o más positivos justificados y probados en el seno de la plantilla del Club:



“Si el número de positivos es superior a 5 jugadores se considerará causa justificada para acordar el aplazamiento del partido, previa solicitud al CNDD a la que se adjuntarán los informes médicos y/o sanitarios.”.

Así las cosas, el Club prueba debidamente mediante prueba admitida en Derecho, que desde el lunes cuentan con 9 jugadores positivos por COVID-19, debiéndose proceder al aplazamiento del encuentro.

SEGUNDO. – En virtud de lo dispuesto en el Título VIII del Protocolo Reforzado de la FER el encuentro se disputará la primera fecha disponible (fin de semana del 5 y 6 de diciembre 2020) y si no fuera posible o se prefiriera, entre semana (Título VIII del protocolo) con antelación a dicho fin de semana.

TERCERO. – De acuerdo con el Protocolo Reforzado de la FER:

“En caso de imposibilidad de celebrar un encuentro como consecuencia de hechos relacionados con la pandemia de la COVID-19, a saber, cualquiera de las siguientes: a) restricciones en la movilidad de los miembros del equipo, b) confinamiento domiciliario y c) cierre de instalaciones, todas ellas que impidan la realización de entrenamientos suficientes con anterioridad al partido, el equipo o equipos afectados podrán solicitar el aplazamiento del encuentro a una nueva fecha según las normas que se señalan a continuación:

- El número máximo de aplazamientos para los clubes por las causas señaladas anteriormente será de tres encuentros.*
- No se contabilizará como partido suspendido, a los efectos de los cómputos señalados anteriormente, al club que no fuera responsable de la suspensión.*
- Superado el límite de encuentros que pueden suspenderse se dará por ganador (21 a 0) al equipo que estuviere en disposición de disputar el partido y si fueren los dos equipos los que estuvieren en no disposición de disputar el encuentro por causas del COVID-19, el encuentro se dará por perdido a ambos equipos.*
- Todo ello conforme a la normativa establecida en el Reglamento de Partidos y Competición respecto del aplazamiento de partidos y en base a las resoluciones que en este sentido adopten los órganos disciplinarios de la FER.*

Dado que en este supuesto nos encontramos ante una causa que no se encuentra contemplada en el citado punto del Protocolo Reforzado, dicho aplazamiento computará dentro del número máximo de aplazamientos que contempla el referenciado punto, siendo el máximo de tres encuentros.

Superado el máximo de encuentros aplazados fuera de las causas contempladas en el citado punto, se aplicaran las consecuencias que el mismo detalla, dando por ganador por 21 a 0 el Club que estuviere en disposición de disputar el encuentro.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **AUTORIZAR EL APLAZAMIENTO** de la Jornada 3ª de División de Honor B, Grupo C, entre los Clubes CAR Cáceres y Jaén Rugby.

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a los clubes CAR Cáceres y Jaén Rugby** para que acuerden fecha, lugar y hora para la disputa del encuentro, siendo esta la próxima fecha disponible en el calendario, durante el fin del 5 y 6 de diciembre de 2020 (salvo que se prefiriese jugar entre semana como se ha indicado en Fundamento Segundo) antes del próximo día 24, martes, a las 14h.

G). – REGULARIZACIÓN DE VACANTE EN DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto H) del Acta de este Comité de fecha 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club XV Rugby Murcia con lo siguiente:

“Os comunicamos que finalmente tenemos que renunciar a jugar el encuentro para cubrir la plaza vacante de DHB.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 36.2 RPC, *“Cuando por circunstancias excepcionales (entre otras se pueden considerar el ascenso de un equipo a una categoría superior sin que previamente esté establecido que la plaza le corresponda automáticamente a otro de su categoría o de la inferior; o la ampliación del número de equipos en una categoría, si previamente no se ha definido el sistema de cubrir las nuevas plazas) se producen huecos en una Competición, éstos serán cubiertos por los vencedores de las eliminatorias entre los equipos que les tocara descender y aquellos clasificados en los mejores lugares de la categoría inferior, una vez descartados los que han conseguido el derecho a ascender.”*

Dada la renuncia por parte del Club XV Rugby Murcia, serán dos los equipos finalistas los que asciendan directamente a División de Honor B Femenina, a saber: el ganador y el finalista de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina que se disputará el fin de semana del 28 y 29 de noviembre de 2020.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **TENER POR RENUNCIADO al Club XV Rugby Murcia** de su derecho a participar en el encuentro para cubrir la vacante existente en División de Honor B Femenina de manera que tendrán derecho a ascender además del vencedor, también el finalista de la Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina.



H). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
VAZQUEZ, Luis	0103680	Ciencias Sevilla	15/11/20

División de Honor B, Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PEREZ, Santiago Tomás	0918705	Gòtics RC	14/11/20
OTEROS, Nil	0906674	CR Sant Cugat	14/11/20
RODRIGUEZ, Alex	0903934	CR Sant Cugat	14/11/20

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 18 de noviembre de 2020

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario